



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: RADICACIÓN No. 1100131030-47-2021-00547-00

EJECUTANTE: ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA.

EJECUTADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SENTENCIA

Se procede a dictar **sentencia anticipada** dentro de presente proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos de ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA. contra BANCO DE BOGOTÁ S.A.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la mencionada acción ejecutiva, la sociedad demandante, a través de apoderada judicial convocó a su contraparte para que, previo los trámites del proceso compulsivo, se suscribiera el documento en el cual se solicitaba la terminación del proceso por pago total de la obligación, dirigido al Juzgado 01 Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Expediente 11001310300220110055400, además imploró el pago de los perjuicios que la no firma del legajo de produjo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 02 de diciembre de 2021 se libró orden de pago, adiado que fue corregido el 19 de enero siguiente.

La parte demandada fue notificada del trámite, y, a través de apoderada judicial, formuló recurso de reposición en contra de mandamiento de pago, el cual se resolvió en calenda del 25 de abril de 2022¹.

Tal determinación se refutó por el extremo ejecutante, con medio horizontal y en subsidio vertical, ruegos que se resolvieron el 13 de mayo siguiente, en el que se mantuvo la determinación y se concedió la alzada pertinente.

¹ 052AutoResuelveRecurso20220425.pdf

La providencia citada en el párrafo anterior, a su vez fue recurrida por el demandante, a fin de no estar conforme con el efecto en que se debía tramitar la apelación allí otorgada, medio que se desató desfavorablemente al promotor el 13 de junio de 2022.

El H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante calenda del 20 de enero de 2023, confirmó la decisión del 25 de abril de 2022, sin embargó, el Órgano de Cierre Laboral en Segunda Instancia Constitucional², ordenó dejar sin valor y efecto la decisión del mes de enero y tener por extemporáneo el medio que había llevado a la terminación del pleito.

Así las cosas, el 12 de abril de los corrientes el Colegiado, obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, con lo que revocó el auto del 25 de abril de 2022, y ordenó continuar adelante el trámite.

En esta línea y sin la existencia de pruebas por practicar y en ejercicio de lo preceptuado por el numeral 2 del precepto 278 del Código General del Proceso, , es del caso pronunciarse de mérito por el despacho teniendo en cuenta las siguientes breves

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio que invalide lo actuado. De la misma manera, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva no merece reparo alguno.

2. Es indiscutible que en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a un juicio mental respecto de los elementos que la integran.

Así las cosas, emerge palmario que es deber del juzgador, efectuar la revisión oficiosa del documento base de la ejecución, aun cuando en el presente proceso ya se haya librado orden de apremio, tal lo ha pregonado el Alto Tribunal de Casación Civil, al señalar que:

² Radicado tutela 110010203000202300300-01

*“Adicionalmente, se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, **“potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.***

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

*“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) **quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (…)**”.*

“(…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (…)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).”

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de

depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

(...).

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”³

³ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00

Por tanto, se procederá con la revisión oficiosa del documento base de la ejecución, el cual es un acuerdo de pago suscrito entre BANCO DE BOGOTA y ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LIMITADA –ASER INGENIERIA LTDA-, celebrado el 1 de diciembre de 2014, que se hizo con el objeto de finiquitar una obligación que la entidad bancaria ejecutaba en el expediente 11001310300220110055400.

De las cláusulas, allí pactadas se extrae que *(i)* que ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LIMITADA –ASER INGENIERIA LTDA., se comprometió a pagar a la entidad bancaria en una cuota por valor de \$330.791.110.000 para antes del 31 de diciembre de 2014, *(ii)* que la aquí ejecutante no acreditó el pago en la fecha convenida, pues tal se efectuó el 12 de marzo del 2015, *(iii)* pues de ello da fe el comprobante de egreso G-003-00000002315 Girado a BANCO DE BOGOTA.

Es de aclarar que la parte deudora y aquí ejecutante pagaría el rublo de \$330'791.110, para antes del 31 de diciembre de 2014, saldando así la obligación en su totalidad y que de no ser así los pagos posteriores serian tenidos como meros abonos a la obligación.

En esta línea las cláusulas séptima y octava del contrato, señalan que;

“SEPTIMA: En virtud de esta convención, las partes aquí intervinientes solicitarán al juzgado la suspensión del proceso ejecutivo por el término de noventa (90) días prorrogables por términos iguales y sucesivos durante el cumplimiento del acuerdo. Cumplido el acuerdo en su integridad y satisfecha la obligación con el Fondo Nacional de Garantías (si aplica), el BANCO DE BOGOTÁ, se compromete a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, (artículo 537 del CPC).”

OCTAVA: El incumplimiento en el pago en los términos estipulados en el presente acuerdo, facultará al BANCO DE BOGOTA para solicitar y obtener de inmediato la reanudación del proceso ejecutivo o iniciar la acción si fuere el caso, dejando sin valor las condonaciones otorgadas, para lo cual bastará la simple manifestación del Banco referida al incumplimiento del deudor. En este evento las sumas o pagos recibidos se tendrán como meros abonos a las obligaciones y su imputación será la convenida en los pagarés contentivos de los créditos, es decir, primero a impuestos, después a honorarios, gastos judiciales, intereses y por último al capital, continuando el proceso por el saldo insoluto de las obligaciones demandadas.

Ello permite aseverar que la entidad promotora de este juicio estaba en la obligación de pagar las acreencias en el lapso que las mismas partes señalaron⁴ , para solicitar a la pasiva la firma del documento que aquí se persigue siempre y cuando el pago de lo decidido se hiciera antes del 31 de diciembre de 2014, situación que no se dio.

⁴ 13 de diciembre de 2014

En síntesis, la obligación que se intentó ejecutar carece de uno de los requisitos para que se pueda cobrar como es su exigibilidad y se verifica así que no se cumple con lo estipulado en el precepto 422 del Código General del Proceso.

3. Por lo discurrido, se ordenará negar la ejecución y de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandante por resultar vencido y al encontrarse causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ejecución adelantada por ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA. contra BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción principal, entréguesele al demandado.

CUARTO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la ejecutada. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2'000.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE


AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA